

## LECCION XXII.

### COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DE LA POLITICA EN LA IMPOSICION DE LAS PENAS.

#### ARTÍCULO 21.

La aplicacion de las penas, propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Cuando estudiemos el artículo 50 veremos cómo se divide el ejercicio de la soberanía en tres poderes que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cómo dos ó más de estos poderes no pueden reunirse en una persona ó corporacion. Entónces acabaremos de comprender la naturaleza de las cuestiones que entraña el artículo que ahora tenemos á la vista; pero siendo esas cuestiones de un carácter tan claro, creemos que sin anticipar el exámen de la division de poderes, podemos desde luego aceptarlas como principios reconocidos.

Hay una exacta conexión entre los artículos del 13 al 24 de nuestra ley suprema y los principios generales del derecho penal, de modo que para explicar aquellos, debemos tener presente la ciencia de la legislacion en la parte que se refiere á la imposicion de las penas.

El hombre se hace acreedor á un castigo siempre que viole

los derechos ó los intereses de la sociedad ó los de los individuos. El carácter de esa violacion puede ser tan grave que amerite la comision de un verdadero delito, como sucederia tratándose de derechos, ó leve cuando sea materia de una falta que afecte tan sólo intereses públicos ó privados. En el primer caso se necesita que la infraccion sea voluntaria, es decir, que se cometa con plena conciencia de causar el mal; en el segundo basta que haya sido consumada, sin atender entónces más que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa: de esta clase es la infraccion de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.<sup>1</sup> No hay necesidad de que las autoridades que aplican en estos casos la pena, se sujeten á trámites como en un juicio criminal, con los requisitos que para éste se exigen. Siendo evidente el hecho, basta dejarlo consignado por escrito para fundar y motivar el procedimiento.

Desde luego se advierte que hay entre uno y otro caso notable diferencia: para el primero se necesita un exámen minucioso del hecho, de la intencion con que fué cometido y de la ley que deba ser aplicada exactamente; para el segundo, como el hecho es patente y está con claridad previsto por las disposiciones de la ley, se necesita que haya una autoridad que obre enérgica y prontamente en reprimirlo, pues que por sus mismos caracteres puede ser frecuente y general, á la vez que de graves consecuencias para los asuntos que interesan á la sociedad ó á los individuos.

Para el segundo caso basta una correccion; para el primero se necesita la imposición de una pena, *propiamente tal*, ya sea afflictiva del cuerpo ó solamente pecuniaria.

Estos son los motivos por qué en la aplicacion de la pena debe intervenir el poder judicial, único que tiene la facultad de juzgar; y por qué para imponer la reclusion ó pena puramente correccional, que no amerita juicio, es competente la autoridad política ó administrativa.

<sup>1</sup> Artículos 4, 5 y 17 del Código penal.

Por eso nuestro Código penal ha dispuesto que las faltas de este carácter sean castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que tratan de ellas, es decir, que se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos penales.<sup>1</sup>

Ahora bien; supuesto lo que acabamos de decir, la competencia de la autoridad política ó administrativa sólo alcanza á decretar una reclusion ó una multa pequeña, nunca las penas propiamente tales. En el Código penal, para el Distrito Federal y Territorios, se enumeran dichas penas dentro de los límites que ha marcado la Constitución.<sup>2</sup>

A veces el reo de una falta se siente más eficazmente castigado con una multa que con la reclusion por unos cuantos días; y es claro que la ley puede preferir entónces la imposición de aquel castigo, porque conseguirá mejor el objeto propuesto.

Para evitar las arbitrariedades y el despotismo de los gobernantes, la Constitución ha querido que éstos no obren á su voluntad, sino en los casos y del modo que *expresamente determine la ley*.<sup>3</sup>

Esta ley reglamentaria es de la competencia de los Estados por lo que ve á sus funcionarios, por medio de reglamentos ó bandos de policía y leyes sobre gobierno económico político, como lo es de la Federación, por lo que toca á su régimen y á propósito de sus autoridades.<sup>4</sup>

1 Artículos 1143 y 1145.

2 Artículo 92.

3 La infracción de la primera parte de este artículo se castiga en los términos del artículo 1046. Código penal.

4 Artículo 1046 del Código penal.

## LECCION XXIII.

### PENAS PROHIBIDAS PARA SIEMPRE.

#### ARTÍCULO 22.

Quedan para siempre prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Siguiendo los principios de justicia en que se funda el derecho penal, vemos que la facultad de la sociedad para imponer un castigo á los culpables no es ni puede ser una facultad estéril, que no tendría más objeto que la venganza. Nó; la sociedad busca en todos sus actos su mejoramiento, basado en el mejoramiento individual. De aquí que en la imposición de las penas se trate de alcanzar el objeto que corresponda á esas miras, y este objeto reviste principalmente dos caracteres: el ejemplo y la corrección. Por el primero, consigue la sociedad disminuir la criminalidad; por el segundo, busca la regeneración del culpable, evitando la reincidencia en el delito, al mismo tiempo que devolviendo á la vida social un miembro, ántes corrompido y ahora útil y laborioso.

Se deduce de lo expuesto, que si la sociedad tiene el derecho de castigar, tiene también en lo general el deber de buscar en

el castigo el doble objeto indicado. Y si para cumplir éste y conseguir aquel, necesita tener preso al hombre sentenciado por algun delito, es de su más estrecha responsabilidad mantener cárceles seguras y bien vigiladas, pero en las que haya los medios necesarios para que el culpable pueda corregirse. Y nadie pondrá en duda que la primera condicion indispensable para conseguir este último resultado, es despertar en el alma del preso el sentimiento de la dignidad, gérmen de todas las virtudes: sólo el hombre que se respeta, puede respetar á los demas.

La mutilacion, la marca, los azotes, los palos, nunca conseguirán la correccion del hombre, porque en vez de despertar en él la dignidad y el aprecio propio, no harán más que cerrar su corazon á esa chispa sagrada que enciende la llama de la regeneracion; fuera de que, en la parte física del individuo, esos terribles castigos pueden ocasionar la imposibilidad para el trabajo. Para honra de nuestra legislacion recordaremos que desde muchos años ántes de que se consignara este artículo en nuestra Constitucion, las penas de que habla ya habian sido abolidas en la República. Si aun oimos decir que en los cuarteles se acostumbran todavía los *bancos de palos*, este es un abuso que no está autorizado por la ley, ni siquiera por disposicion alguna de otro género emanada del Ejecutivo.

En cuanto á la infamia, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y el tormento, diremos unas cuantas palabras más.

Si por *infamia* se entiende el descrédito ó la deshonra que sobrevienen al hombre por sus malas acciones, podriamos asentar que toda pena trae consigo la *infamia de hecho*, porque toda pena es consecuencia de una mala accion. Pero esta nota, que puede ser más ó ménos duradera, más ó ménos general ante la opinion de los hombres, no es la infamia de que habla la ley.

La *infamia de derecho* es la que procedia, ora de un juicio criminal para ser declarada en la sentencia, ora de la ley misma independientemente de toda sentencia.

La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores que nuestro Código Penal señala como una de las penas, no es una pena infamante; primero porque no excede de determinado tiempo, cuyo máximo son diez años; segundo, porque es proporcional y equitativa, recayendo precisamente en personas que han dado pruebas de abusar de la confianza en el ejercicio de los empleos, cargos ú honores públicos, y no significa otra cosa, sino que la Nacion es cauta en no confiar el manejo de los negocios en manos que pueden comprometerlos, y de que no tributa honores á los que no los merecen.

La historia nos enseña que el uso del *tormento* tenia por objeto arrancar al acusado la confesion de ser el autor del delito. ¡Qué débil é impotente seria la justicia si buscase en el martirio una prueba que debe ser esencialmente voluntaria!

*La multa excesiva* se equipara á la *confiscacion de bienes*: su imposicion importa, hasta cierto punto, la pérdida de un capital, factor de la riqueza pública.

Más adelante veremos que la sociedad sólo puede tomar de los particulares la parte proporcional y equitativa con que deben contribuir para los gastos públicos, y veremos tambien que si tiene derecho á decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, ha de ser indemnizando previamente de su valor al propietario. Preceptos son estos que están fundados en los más sanos principios de la economía política, y en el interes de la sociedad que no debe permitir la pérdida de la riqueza particular. La confiscacion de bienes es desde luego el hundimiento del capital del culpable, retirando de sus manos un poderoso medio de regeneracion por el trabajo y por el goce de las comodidades.

¿Pero quién debe calificar si una multa es ó nó excesiva? Desde luego el precepto parece simplemente obligatorio al poder legislativo para cuando se ocupe de la designacion de penas; pero el término es tan vago que bien pudiera suceder que una ley, des-

conociendo los principios económicos, señalase como pena una multa que, si no crecida en la suma, bastase para aniquilar un pequeño capital.<sup>1</sup> Nuestro Código Penal ha fijado como reglas invariables las siguientes: 1ª que en ningún caso pueda exceder la multa de la cuarta parte de los bienes del multado: 2ª que puedan concederse plazos para hacer el pago por tercias partes, bajo la caucion correspondiente; y 3ª que si aun así no pudiese el reo pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo, encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública. Estas bases son arbitrarias, y desde luego no son absolutamente proporcionales, ni con la fortuna del reo, ni con su culpa, supuesto que se deja al *arbitrio* del juez hallar esa proporcion, entre el máximo y el mínimo.

Creemos, por lo tanto, que aparte del precepto impuesto al poder legislativo, es tambien una garantía constitucional, y debe quedar á arbitrio de la Suprema Corte de Justicia en cada caso de amparo, la calificacion de si la multa es ó nó excesiva, ya que la Constitucion no pone un límite á la multa impuesta por el poder judicial, así como lo ha puesto al señalar un máximo de quinientos pesos, á la autoridad política ó administrativa.

No concluirémos esta parte del artículo sin decir que el producto de las multas debe aplicarse á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ó al sostenimiento de cárceles, para sacar así provecho del delito mismo, é interesar á los ciudadanos en la persecucion de los delincuentes.<sup>2</sup>

Con lo que hemos dicho, respecto de la multa excesiva, que es una confiscacion parcial, bastaria para condenar la confiscacion que alcanza á todos los bienes, que es total. Consiste en la expropiacion incondicional de los bienes de algunas personas, en virtud de un delito.

<sup>1</sup> "El haber decomisado al quejoso quinientos pesos, sin estar probado que tenga más bienes, equivale á una multa excesiva." *Ejecutoria de 9 de Mayo de 1883. Amparo Fernández.*

<sup>2</sup> Parte expositiva del Código Penal.

Cuando los principios de una moral bárbara afirmaban que los pecados de los padres debian castigarse en los descendientes, hasta la cuarta generacion, nada extraño era que la jurisprudencia hubiese establecido entónces en el derecho de penar la regla de que *quien puede confiscar el cuerpo, puede confiscar los bienes.*

Pero desde que el reinado de la moral y de la jurisprudencia salió de los estrechos límites en que estuvo encerrado durante los tiempos del exclusivismo religioso, se comprendió que aquella doctrina consagraba el castigo trascendental, haciéndolo recaer en los individuos de la familia del culpable, *inocentes del delito.*

Los progresos en la ciencia del derecho penal conquistaron tambien el principio de que el castigo tiene, además de un fin moral, el objeto social de poner al cupable en aptitud de regenerarse con el empleo de sus bienes ó de su trabajo. Si se le privara de estos medios, mal podria conseguirse el resultado.

Pero por lo expuesto comprendemos que la Constitucion no habla de las confiscaciones que tienen un objeto distinto, como son las que se decretan respecto de los objetos que sirven para la comision de algun delito, ó para hacer la guerra á la nacion; por ejemplo, las llaves falsas para perpetrar un robo, las máquinas para la falsa amonedacion, las municiones de guerra para el enemigo, las presas marítimas, los instrumentos que sirven para el contrabando. Esta confiscacion parcial recibe el nombre de *comiso.*

Cuando la necesidad pública lo exige puede suspenderse esta garantía. Por ejemplo, en momentos en que una epidemia invade una poblacion; cuando por lo apremiante de las circunstancias hay que proceder con energía, una autoridad política puede mandar se destruyan las frutas dañosas, las bebidas embriagantes ó sustancias de cualquiera clase que puedan ser perjudiciales: todo esto tiene los caracteres y produce los efectos de una confiscacion, no porque el fisco se apropie aquellos objetos para su uso particular, sino porque se apodera de ellos para destruirlos. Debe entónces procederse con acuerdo de un dictá-

men pericial ó en los términos que marquen las leyes de policía de salubridad.

En casos de peligro grave para la República, y sobre todo en una guerra extranjera, la Nación tiene el derecho de ser excesivamente severa con los enemigos, y entónces la confiscacion de bienes es no sólo un castigo extraordinario, aunque merecido, sino que tambien un medio poderoso de hacer la guerra, debilitando al enemigo.<sup>1</sup>

La última parte del artículo es demasiado clara y sencilla. Explicada la naturaleza de la pena y examinado su objeto, la *pena inusitada* es de todo punto injusta, como que de hecho ha resultado estéril,<sup>2</sup> y la *trascendental*, además de injusta, es contraria al carácter de la pena, pues no puede causarse ningun mal por razon del delito al que es inocente de él, lo que sucederia si se hiciese recaer en la familia del autor, único responsable de la falta.

<sup>1</sup> Véase á Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo I, páginas 225 á la 238.

<sup>2</sup> El artículo 183 del Código Penal no estima vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si hubieren ocurrido cinco casos que debieran ser castigados conforme á las prescripciones de dicha ley.

## LECIÓN XXIV.

### PENA DE MUERTE Y RÉGIMEN PENITENCIARIO.

#### ARTÍCULO 23.

Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definen la ley.

La sociedad tiene el derecho de penar con el triple objeto de evitar el contagio del crimen, de castigar al delincuente y de procurar la regeneracion del culpable. ¿Son inseparables estos tres caracteres de la pena, de modo que no puede existir el uno sin los otros? Algunas ligeras observaciones nos darán la contestacion á esta pregunta.

A veces se cometen crímenes tan proditorios, que patentizan de tal modo la perversidad de sus autores, ó que se repiten tan frecuentemente, que la opinion pública reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicacion de un remedio radical: se prescinde entónces de la correccion del reo, ocurriéndose tan sólo al castigo y al objeto del ejemplo como al único y supre-